

cluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972 y 28 de diciembre de 1973.

4.º Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Confección y venta de vestidos y venta de alta costura.

Quedan excluidos del presente Convenio: 1.º Las exportaciones, 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara, 3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos — Porcentaje	Cuotas
Volumen de ventas	28 c)	49.000.000	15	7.350.000

5.º La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 7.350.000 pesetas.

6.º Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Número de empleados en el negocio y categoría de la Empresa.

7.º El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

8.º Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1974, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

9.º La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas,

salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

10. En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

11. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

12. En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

13195

ORDEN de 25 de mayo de 1974 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Servicio Técnico Comercial de Fabricantes de Equipos y Componentes para Automóviles «S.E.R.N.A.U.T.O.», para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1974.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 20/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

1.º Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 10/1974», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Servicio Técnico Comercial de Fabricantes de Equipos y Componentes para Automóviles, «S.E.R.N.A.U.T.O.», para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

2.º Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1974.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 29 de marzo de 1974, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972 y 28 de diciembre de 1973.

4.º Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de accesorios para automóviles y remolques, comprendidos en el artículo 18 del texto refundido del Impuesto.

Quedan excluidos del presente Convenio: 1.º Las exportaciones e importaciones, 2.º Las operaciones realizadas en Alava y Navarra, islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara, 3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos — Porcentaje	Cuotas
Fabricación y venta de accesorios para vehículos y remolques	18	247.500.000	20	49.500.000

5.º La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cuarenta y nueve millones quinientas mil pesetas.

6.º Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de ventas, calidad y clase de artículos vendidos.

7.º El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

8.º Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1974, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28

de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

9.º La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

10. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

11. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

12. En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicara, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 23 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González Madroño.

Hno. Sr. Director general de Impuestos.

**13196** *CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de mayo de 1974 por la que se complementa la de este Departamento de 5 de septiembre de 1973 sobre beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Ford España, S. A.».*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de fecha 15 de junio de 1974, páginas 12462 y 12463, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el primer párrafo, donde dice: «Hmos. Sres.: Vista la correspondiente Orden del Ministerio de Industria de 19 de febrero de 1974, modificando y ampliando la red de dicho Departamento de 19 de julio de 1973...», debe decir: «Hmos. Sres.: Vista la correspondiente Orden del Ministerio de Industria de 19 de febrero de 1974 modificando y ampliando la de dicho Departamento de 19 de julio de 1973...».

## 13197 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 3 de julio de 1974

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	57,105	57,275
1 dólar canadiense	58,618	58,850
1 franco francés	11,897	11,945
1 libra esterlina	136,669	137,305
1 franco suizo	19,211	19,300
100 francos belgas	150,236	151,081
1 marco alemán	22,477	22,589
100 liras italianas	8,848	8,888
1 florín holandés	21,840	21,845
1 corona sueca	13,022	13,091
1 corona danesa	9,605	9,650
1 corona noruega	10,553	10,604
1 marco finlandés	15,540	15,629
100 chelines austriacos	314,108	316,766
100 escudos portugueses	228,877	231,414
100 yens japoneses	19,994	20,089

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**13198** *DECRETO 1799/1974, de 31 de mayo, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Cidones, Herreros, Ocenilla y Villaverde del Monte (Soria).*

Los Ayuntamientos de Cidones, Herreros, Ocenilla y Villaverde del Monte, de la provincia de Soria, adoptaron acuerdo con quórum legal de solicitar la fusión de sus municipios, en base a su insuficiente población y precaria situación económica. El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos

municipales, y las bases aprobadas para la fusión previenen, entre otros extremos, que el nuevo municipio se denominará Cidones, y tendrá su capitalidad en la localidad de Cidones.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se ha puesto de manifiesto en las actuaciones la conveniencia de la fusión, por la deficiente situación económica de los municipios y para lograr una mejor prestación de los servicios a los núcleos de población, concurrendo en el caso las causas previstas en los apartados a) y c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local, y cumpliéndose el requisito de que los términos municipales sean limítrofes.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los municipios de Cidones, Herreros, Ocenilla y Villaverde del Monte (Soria), en uno con el nombre de Cidones y capitalidad en la localidad de Cidones.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

**13199** *DECRETO 1800/1974, de 31 de mayo, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Viladonja al de Las Llosas, de la provincia de Gerona.*

Los Ayuntamientos de Viladonja y de Las Llosas, de la provincia de Gerona, acordaron con el quórum legal solicitar y aceptar, respectivamente, la incorporación del primero de los municipios al segundo, por carecer el de Viladonja de medios económicos y población suficientes para subsistir con independencia.

Sustanciado el expediente en forma legal sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite de información pública, constan en el mismo los informes favorables de la Diputación Provincial, del Gobernador civil de Gerona y de los Servicios Provinciales, de la Administración Pública consultados, se demuestra la realidad de las razones invocadas por los dos Ayuntamientos, y que concurren en el caso los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos en el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local, para que proceda acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Viladonja al limítrofe de Las Llosas, de la provincia de Gerona.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

**13200** *DECRETO 1801/1974, de 31 de mayo, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Cilleros el Hondo al de Mozárbez (Salamanca).*

El Ayuntamiento de Cilleros el Hondo adoptó acuerdo con quórum legal de solicitar la incorporación de su municipio al limítrofe de Mozárbez, ambos de la provincia de Salamanca, en base a las dificultades que tiene para cumplir los servicios mínimos obligatorios y teniendo en cuenta motivos de proximidad de los núcleos y relación de los vecindarios. El Ayuntamiento de Mozárbez, asimismo con quórum legal, acordó aceptar la incorporación.